



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de abril de 2025.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
11 ABR 2025
14:17 hrs

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA SE EL PRIMER PARRAFO Y ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA;**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRANSPORTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
11 ABR 2025
14:17 hrs



"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

DIPUTADA

**ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ, PRESIDENTA
DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y ADICIONA EL SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Convención del Niño, adoptada en noviembre de 1989, es el primer instrumento internacional que reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con la facultad de ejercerlos y participar en su desarrollo, de acuerdo a sus capacidades, comprometiéndose los Estados parte a garantizar sus derechos a través de pautas en materia de atención a la salud, educación, prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales que incluyen el derecho a la protección contra todo tipo de malos tratos, debido a que las mismas emanan del reconocimiento a su dignidad humana y la obligación del Estado, la sociedad y la familia de garantizar su desarrollo pleno y armonioso.

Dicho tratado internacional, en su artículo 1º, define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad y lo cataloga como sujeto de derechos y objeto de una

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

especial protección, debido a que se encuentra en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental, por lo cual las niñas, niños y adolescentes, deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que durante la niñez se desarrollen en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

El Estado Mexicano al suscribir la Convención del Niño a la cual se ha hecho referencia, se comprometió a respetar y garantizar los derechos establecidos y a adecuar su legislación interna a esos estándares internacionales, para lo cual se realizaron reformas constitucionales y legislativas a nivel federal y local; a nivel federal destaca la reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho, así como expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el ámbito local, en el año dos mil quince, se expidió la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, la cual en su artículo 14, estipula que las niñas, niños y adolescentes tienen los siguientes derechos:

“Artículo 14. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna por su condición, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- I. A la vida desde el nacimiento, a la paz, la supervivencia y al desarrollo de forma digna;*
- II. A la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad;*
- III. De prioridad;*
- IV. A la identidad;*
- V. A vivir en familia;*
- VI. A la igualdad sustantiva;*
- VII. A no ser discriminado;*
- VIII. A vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;*
- IX. De acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal;*
- X. A la protección de la salud y a la seguridad social;*
- XI. A la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;*
- XII. A la educación;*
- XIII. Al descanso y al esparcimiento;*

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- XIV. *A la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;*
- XV. *A la libertad de expresión y de acceso a la información;*
- XVI. *A la participación;*
- XVII. *De asociación y reunión;*
- XVIII. *A la intimidad;*
- XIX. *A la seguridad jurídica y al debido;*
- XX. *De acceso a las tecnologías de información y comunicación;*
- XXI. *A una vida libre de trabajo infantil;*
- XXII. *A una crianza positiva; y*
- XXIII. *A la lactancia materna;*

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición”.

En el ámbito internacional los derechos de las niñas, niños y adolescentes se encuentra tutelado en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en los siguientes términos:

“Artículo 10. Derecho a la salud.

- 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*
- 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:*
 - a) La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad.*
 - b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado.*
 - c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas.*
 - d) La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole.*
 - e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
 - f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Artículo 12. Derecho a la Alimentación.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13. Derecho a la Educación.

1. Toda persona tiene derecho a la educación.

2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14. Derecho a los Beneficios de la Cultura.

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;

c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Derecho de la Niñez.

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

...”

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

Ahora bien, es importante destacar la institución jurídica denominada **interés superior de la niñez**, misma que está reconocida en los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y 6, 7, 9 y 10, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De esta guisa, es importante destacar que el interés superior de la niñez, debe ser considerado como un principio regulador de la normativa relativa a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que se funda en la dignidad misma del ser humano, a partir de tener como referente las características propias de quienes son infantes, así como en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades.

Por lo anterior, este principio implica que el desarrollo de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos son principios rectores establecidos en los artículo 6 la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 8 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

"Artículo 8. Para efectos del artículo 4 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;*
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, así como en los Tratados Internacionales;*
- III. La igualdad sustantiva;*
- IV. La no discriminación;*
- V. La inclusión;*
- VI. El derecho a la vida, a la paz, la supervivencia y al desarrollo;*
- VII. La participación;*
- VIII. La interculturalidad;*
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;*

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia;
- XIV. La accesibilidad, y
- XV. El derecho al adecuado desarrollo de la personalidad.

....

Ahora bien, De acuerdo con la ENASIC 2022, en el país residían 36.3 millones de personas de 0 a 17 años, cifra que equivalía a 28.1 % de la población total del país. De ellas, 51.8 % correspondió a hombres y 48.2 %, a mujeres. Por grupos de edad, 29.0 % (10.5 millones) tenía menos de 6 años y 71.0 % (25.7 millones), entre 6 y 17 años.¹

Conforme a datos del INEGI durante el 2023, 11 de cada 100 niñas y niños se quedaron solos en casa en algún momento del día. Como consecuencia de la dificultad para cubrir necesidades básicas en las familias. Del total de niñas, niños y adolescentes, el 3.7 millones de 5 a 17 años llegaron a realizar trabajos infantiles y de esta cifra el 7.5%, es decir, el 2.1 millones de niñas, niños y adolescentes, participaron en alguna actividad económica no permitida.²

En este sentido, resulta importante citar los datos contenidos en el ejemplar denominado *Estrategias de atención y protección integral a la niñez y adolescencia en situación de calle 2022-2024*³.

En el año 2000, DIF, DF y UNICEF, estimaron que en la Ciudad de México alrededor de 14,322 de Niñas, Niños y Adolescentes,

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_Nino24.pdf

² Op cit.

³ NNA_en_Situaci_n_de_Calle_Estrategia_Atenci_n_y_Protecci_n_Integral.pdf.

“2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana”

desarrollaban sus actividades en la calle, el 7% de ellos pernoctaban en las calles. En 2008, se contabilizaron 1,405 personas en situación de calle de las cuales 123 eran menores de edad.

Según datos de CONEVAL (Consejo Nacional de Evaluación Política de Desarrollo Social). En el año de 2018, 49.6% de la población menor de 18 años vive en pobreza y el 9.3% extrema. El problema de pobreza es más agudo en el sureste del país y entre la población de los pueblos indígenas, los adultos mayores, la población con discapacidad y entre los niños, niñas y adolescentes.

...

Asimismo, el trabajo en la calle que realizan niñas, niños y adolescentes normalmente son en contextos urbanos, por lo que esto puede llevar a influir en la adopción de estilos de vida callejeros como posibilidad de supervivencia, y encuentra su explicación en contextos de pobreza, desigualdad y exclusión, pues para muchas familias el trabajo infantil no es un abuso, sino una necesidad para la subsistencia del hogar.

De acuerdo con el Censo 2020 en México había 2, 461,125 personas de 12 a 17 años, de las cuales 32.5% tenían entre 12 y 14 años y 67.5% entre 15 y 17 años. Las entidades con el mayor número de población de 12 a 14 años fueron México con (87,770), Chiapas con (80,822), Puebla (66,075), Veracruz (59,167) y Jalisco (54,401), que en total sumaron 348,235, lo que representa el 43.5% de la población de 12 a 14 años en el país. Las entidades con el mayor número de población de 15 a 17 años fueron México con (185,451), Jalisco (137,428), Puebla (117,341), Chiapas (116,574) y Veracruz (112,384) que en total sumaron 669,178, lo que representa el 40.3% de la población de 15 a 17 años en el país.

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

...

Por otro lado, la deserción escolar es considerada a la vez causa y consecuencia del trabajo infantil y por tanto se asocia a los procesos de *callejerización*, por lo que el maltrato y la violencia al interior del hogar, y de las familias representan una fuerte y alarmante causa frecuente por las que niñas, niños y adolescentes rompen con el lazo familiar para vivir en la calle. Esto conforme a un estudio realizado por la CONAPRED (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación), la mayor parte de las niñas, niños y adolescentes que viven en la calle provienen de las familias donde sufrieron violencia. Otro estudio entre jóvenes que viven en la calle el 45% de ellos, identificaba el maltrato como primera causa de abandono en el hogar.

Con los datos presentados, es posible evidenciar que la infancia se encuentra en una fase crucial de su desarrollo, lo que implica la obligación de garantizar el pleno respeto a sus derechos fundamentales, tales como la educación, la salud, la protección contra cualquier forma de abuso y explotación, y la tutela de sus derechos en los procesos.

En esta tesitura y pesar de que los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran reconocidos, tutelados y garantizados tanto en instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y en la legislación estatal, como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca; lo cierto es que en la práctica, este grupo de población continúa enfrentando vulneraciones sistemáticas a sus derechos fundamentales.

El trabajo infantil, la deserción escolar, el abandono familiar, la exposición a contextos de violencia, la explotación y el maltrato físico o emocional, son realidades que

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

siguen afectando a miles de niñas, niños y adolescentes en todo el país, y particularmente en nuestra entidad, donde las condiciones sociales, económicas y culturales incrementan su situación de riesgo. A pesar del andamiaje normativo existente, las respuestas institucionales ante estos hechos han sido, en muchos casos, lentas, limitadas o insuficientes, perpetuando con ello las condiciones de vulnerabilidad de la niñez oaxaqueña.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU), la Encuesta Nacional de Niñas, Niños y Mujeres (ENIM) y diversos estudios del INEGI y CONEVAL, las cifras sobre pobreza, marginación, violencia intrafamiliar, trabajo infantil y abandono escolar son alarmantes, lo que demuestra que aún persisten desafíos importantes en la protección integral de este grupo etario. Además, se ha documentado que una gran parte de las violaciones a sus derechos no son denunciadas o atendidas de forma oportuna, debido a la falta de mecanismos ágiles y eficaces para la intervención inmediata de las autoridades competentes.

Ante esta realidad, se vuelve imperativo robustecer el marco legal para dotar de mayores facultades a las instituciones encargadas de la protección de la niñez y adolescencia. Por ello, la presente reforma al artículo 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca tiene como finalidad establecer de manera expresa la facultad de la Procuraduría Estatal de Protección, así como del Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales, para que puedan actuar de oficio, es decir, sin necesidad de que exista una denuncia formal previa, cuando se tenga conocimiento de la posible vulneración de derechos.

Asimismo, se precisa que en todos los casos la actuación de las autoridades deberá estar guiada por el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera prioritaria y urgente la restitución integral de sus derechos. Con esta reforma se busca dotar al Estado de Oaxaca de herramientas normativas que permitan pasar de un enfoque meramente declarativo a uno verdaderamente operativo, donde el ejercicio pleno de los

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

derechos de niñas, niños y adolescentes no sólo se reconozca en el papel, sino que se traduzca en acciones concretas, inmediatas y eficaces para su protección.

En suma, la reforma propuesta representa un paso firme hacia una política pública más comprometida con el bienestar de la infancia y adolescencia, al establecer mecanismos legales que permitan actuar a tiempo y con efectividad ante cualquier situación de vulneración, respondiendo así al mandato constitucional, legal y ético de garantizarles una vida digna, segura y libre de violencia.

Es por ello, que la presente iniciativa tiene como finalidad reformar el primer párrafo y adicionar un segundo párrafo al artículo 111, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, tal y como se ilustra con el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO	
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 111. La solicitud de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes seguirá el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General</p>	<p>Artículo 111. En la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, la Procuraduría Estatal de Protección, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizando su protección y restitución de sus derechos de manera integral.</p>

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

(SIN CORRELATIVO)	El Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección, el Sistema DIF Estatal y Sistema DIF Municipal, podrán actuar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes. En todos los casos, la actuación de las autoridades deberá privilegiar el interés superior de la niñez y garantizar la restitución de sus derechos.
-------------------	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA**; para quedar como sigue:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

PRIMERO. Se reforma el primer párrafo y adiciona un segundo párrafo al artículo 111, a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Oaxaca; para quedar como sigue:

Artículo 111. En la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, la Procuraduría Estatal de Protección, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento señalado en el artículo 123 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,

"2024. Bicentenario de la integración de Oaxaca a la República Mexicana"

garantizando su protección y restitución de sus derechos de manera integral.

El Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección, el Sistema DIF Estatal y Sistema DIF Municipal, podrán actuar de oficio, cuando se tenga conocimiento de la vulneración de los derechos de las niñas, niños o adolescentes. En todos los casos, la actuación de las autoridades deberá privilegiar el interés superior de la niñez y garantizar la restitución de sus derechos

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 10 días del mes de abril de 2025.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA.